

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROGRAMA DESCONGESTION OIT**

Acuerdo 6093 y 7011 CSJ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011).

Referencia : 110013104056201100020
Procesado : **DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ**
Alias "EL INDIO".
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 84 Esp. UNDH y DIH de Cartagena
Occiso : **ORLANDO FERNANDEZ TORO**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada en la actuación adelantada contra **DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ** alias "EL INDIO"; según el cargo aceptado de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en la humanidad de **ORLANDO FERNANDEZ TORO**, miembro del Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia "SINTRAEMSDES", subdirectiva Valledupar.

2. HECHOS.-

En la ciudad de Valledupar, el día 17 de junio de 2003, aproximadamente a las 8:00 de la mañana, cuando **ORLANDO FERNANDEZ** se movilizaba en su automóvil por la vía la Pedregosa, luego de terminar su turno nocturno en la planta de tratamiento de agua EMDUPAR, fue interceptado a la altura de las parcelas Huasipungo, por un sujeto armado que lo hace detener la marcha y le dispara con arma de fuego causándole la muerte de manera instantánea. Al aparecer, el homicida contó con la participación de un joven conocido de **ORLANDO** quien le había pedido que lo llevara.

DANILO HERNANDEZ MARQUEZ alias “EL INDIO”, integrante del frente mártires del Cesar de las A.U.C, aceptó responsabilidad en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL VINCULADO.-

DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ alias “EL INDIO”, portador de la CC N° 77.186.809 de Valledupar - Cesar, nacido el 26 de noviembre de 1976 en Valledupar, hijo de Alfredo Hernández Izquierdo y Nicolasa Márquez Alfaro, estado civil soltero, manifiesta tener un hijo con Doralba Ortiz, grado de instrucción quinto de primaria. Como rasgos físicos presenta: 1.65 de estatura, peso aproximado 70 Kilos, tez cobriza, ojos medianos oblicuos, color castaño claro, cabello lacio negro, frente estrecha y media con entradas, cejas pobladas, bigote incipiente, boca mediana, labios medianos, orejas medianas, lóbulos separados, sin perforaciones, presenta cicatriz en la articulación del codo izquierdo, frente ajada, calza 39, dentadura natural incompleta.¹

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los Acuerdos 4082 de 2007, 4924 de 2008, 4443 de 2008, 4959 de 2008, 6093 de 2009, 6399 de 2009 y 7011 del 2010 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión. ORLANDO FERNANDEZ TORO era directivo del sindicato de trabajadores y

¹ Diligencia de indagatoria folio 42 y ss C.O.1

empleados de servicios públicos autónomos e institutos descentralizados de Colombia “SINTRAEMSEDES”, subdirectiva Valledupar.²

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- La fiscalía 14 seccional de Valledupar dio inicio a la investigación previa el día 17 de junio de 2003, con la diligencia de inspección a cadáver realizada, al cuerpo sin vida de ORLANDO FERNANDEZ TORO.³
- Asume el conocimiento de la investigación la fiscalía quinta especializada de Valledupar, el día 27 de junio de 2003.⁴
- El día 5 de febrero de 2007 asume el conocimiento de la actuación la fiscalía primera especializada proyecto OIT de Cartagena.⁵
- Mediante resolución 27 de marzo de 2007, la fiscalía primera especializada ordena abrir investigación previa contra desconocidos por el delito de homicidio.⁶
- Mediante decisión del 30 de noviembre de 2009, la fiscalía 84 especializada de la UNDH y DIH ordena vincular a la investigación a DANILO JOSE HERNANDEZ y otro.⁷
- Diligencia de indagatoria del 4 de diciembre de 2009 de DANILO JOSE HERNANDEZ.⁸
- El 7 de diciembre de 2009, se resolvió situación jurídica del vinculado con medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.⁹
- El 23 de febrero de 2010 de 2010, se realizó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada por los delitos de Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir contra DANILO JOSE

² Folio 84 C.O.1

³ Folio 1 y 2 C.O.1

⁴ Folio 13 C.O.1

⁵ Folio 52 C.O.1

⁶ Folio 53 y 54 C.O.1

⁷ Folio 39 C.O.2

⁸ Folio 42 C.O.2

⁹ Folio 46 C.O.2

HERNANDEZ, quien aceptó responsabilidad únicamente por el cargo de homicidio en persona protegida.¹⁰

- El 23 de noviembre de 2010, las diligencias fueron remitidas a los juzgados especializados de la OIT de Bogotá, para el trámite correspondiente.¹¹
- Mediante auto del 29 de noviembre de 2010, el Juzgado decimo penal del circuito especializado remitió a este despacho la actuación por competencia en lo que respecta al cargado DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ.¹²
- Mediante oficio No. 0111 del 24 de enero de 2011 del centro de servicios administrativos, se allegó a este despacho la actuación para trámite de sentencia anticipada por el delito de homicidio en persona protegida.¹³

6.- MÓVIL.-

Son varios los testimonios que coinciden en señalar que el hecho obedeció a la labor sindical que cumplía ORLANDO FERNANDEZ TORO, ya que se trataba de una persona que velaba por los intereses colectivos, denunciando actos de corrupción en la administración de la empresa, “...*todos los pasos que daba la empresa donde hubiera capital de la empresa como dirigente sindical lo investigaba y donde encontraba irregularidades a su criterio las denunciaba ante la Procuraduría, inclusive estuvo reunido con el doctor EDGARDO MAYA VILLAZON, Procurador General de la Nación, adelantando denuncias contra los directivos de la empresa, se opuso rotundamente con orgullo que se le notaba a la privatización de EMDUPAR, tanto recuerdo que decía que la empresa como está bien, porque los costos eran pocos que no encontraba las razones de la privatización, hizo exposiciones ante el concejo de Valledupar defendiendo la empresa, en conclusión todo paso que daba la empresa y*

¹⁰ Folio 72 C.O.2

¹¹ Folio 1 C.O.3

¹² Folio 7 C.O.3

¹³ Cuaderno causa.

donde él veía cualquier irregularidad lo denunciaba, era muy estudioso a pesar que no era abogado, eso le daba pie para que hubiera muchas personas en contra de sus ideas...”¹⁴.

Su compañera LUDIS MARINA BARRAZA señaló: “...él era una persona que era bastante impulsiva, en el sentido de que a él le molestaba mucho que hubiera algo indebido en contra de los trabajadores de la empresa en cuanto a sus derechos laborales y eso le permitía a él tener muchos altercados o enfrentamientos con la parte de la directiva de la empresa...”¹⁵.

Al respecto, obra dentro del proceso un oficio de la Procuraduría de Valledupar, en el que consta que ORLANDO FERNANDEZ TORO instauró quejas ante dicha autoridad contra el gerente de la empresa EMDUPAR, por *presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones y en la celebración indebida de contratos*.¹⁶

Sus compañeros de gremio, destacan su labor a favor de los trabajadores y reconocen la existencia de una percusión en contra de los miembros del sindicato, especialmente en contra de ORLANDO FERNANDEZ, por sus constantes denuncias: “*lo que siempre me manifestaba que los enemigos eran los de la administración de la empresa por las denuncias que se habían hecho...*”¹⁷.

Incluso mencionan que días antes al fatal hecho, había circulado en la empresa un comunicado titulado ALERTA en el que arremetían contra los miembros del sindicato de la empresa EMDUPAR, allí describían a ORLANDO FERNANDEZ como una persona irresponsable y conflictiva, que aprovechaba su calidad sindical para descuidar su trabajo, así consta en un escrito anónimo allegado al

¹⁴ Folio 75 C.O.1

¹⁵ Folio 82 C.O.1

¹⁶ Folio 112 C.O.1

¹⁷ Folio 78 C.O.1

proceso.¹⁸ Los miembros del sindicato señalan que no solo fueron víctimas de una campaña de desprestigio, sino que además fueron objeto de una investigación penal por el delito de peculado, con base en una denuncia anónima en la que señalaban que los directivos sindicales hacían uso indebido de los recursos entregados: *“...nosotros fuimos incursores en investigaciones penales, donde al final gracias a Dios fuimos absueltos de todo cargo, pero no recuerdo que Fiscalía fue la que adelantó la investigación, dentro de esas personas estaba ORLANDO, porque más que todo esto se dio fue por persecución contra el señor ORLANDO”*.¹⁹

Es así como los compañeros de la víctima son enfáticos en señalar que el móvil del homicidio obedeció a la actividad sindical de la víctima, al respecto JOSE RAFAEL GENECO, expresó: *“los móviles tenemos absoluta seguridad que era por la lucha sindical que desarrollaba el compañero ORLANDO. Para la época de los hechos, en la planta de tratamiento estaba el ejército pero además de eso teníamos orden estricta de los paramilitares que después de las siete de la noche no podíamos transitar, ellos andaban por ahí en moto comandados por un sujeto que le decían 39, MEDELLIN o EL PAISA, el día que matan al compañero el ejército estaba en la planta con nosotros pero lo que mandaban en esa época era esa gente y las ordenes que daban ellos había que cumplirla o si no lo mataban...”*.²⁰

Por su parte LUIS FERNANDO BELEÑO indicó que ORLANDO FERNANDEZ había manifestado que se encontraba amenazado: *“el compañero Orlando nos comentó que lo habían amenazado y nos mostró el panfleto donde lo amenazaron, en el papel había una lista y entre las personas que estaban hay (sic) estaba él, también un señor de CICOLAC, la última vez que yo trabajé me dijo que él quedaría en el camino por había denunciado irregularidades en la*

¹⁸ Folio 85 C.O.1

¹⁹ Folio 83 C.O.1

²⁰ Folio 143 C.O.1

empresa, por malos manejos de los directivos, pero que él no se iba a quedar callado que iba a denunciar hasta lo último...”.²¹

El hijo del obitado refiere además que, ORLANDO FERNANDEZ y otros sindicalistas habían sido declarados objetivo militar por las autodefensas que dominaban la región: *“Hace como año y medio atrás antes de la muerte de mi papá, el apareció en una lista donde aparecían varios sindicalistas que eran objetivo militar de las autodefensas, recuerdo porque mi papa me lo comentó en ese tiempo, pero él me dijo que no se preocupaba porque él no le hacía daño a nadie solamente velaba por los intereses de la empresa. Tengo entendido que el se reunió con varios sindicalistas que aparecían en la lista, incluso habían varios del sindicato CICOLAC, inclusive se reunieron con un delegado del gobierno nacional o del DAS para la protección de ellos, inclusive les ofrecieron escoltas pero ellos no aceptaron ...”.²²*

Posterior a la muerte, surgieron de igual manera comentarios que responsabilizaban a los paramilitares del hecho de sangre: *“lo que más he escuchado al respecto es que fue una muerte ordenada por los grupos paramilitares, por la actividad sindical que ejercía mi papá, en concreto una vez mi abuelo que ya falleció hizo el comentario que la muerte de él la había ordenado el comandante MEDELLIN, ese comandante como que había ordenado varios asesinatos a SINDICALISTAS”.²³*

También se habló de posibles vínculos entre empleados de la empresa EMDUPAR y miembros de las autodefensas; hasta se afirmó que integrantes de las autodefensas ingresaban a las instalaciones de la planta para hablar con los militares que prestaban seguridad, *“una oportunidad ingresó uno que iba a hablar con uno de los comandantes que iba a hablar con el comandante del ejército que estaba en la bocatoma, me dijo que necesitaba hablar con el cabo*

²¹ Folio 191 C.O.1

²² Folio 74 C.O.1

²³ Folio 74 C.O.1

*que estaba en ese momento ay (sic) y yo lo deje pasar, no recuerdo el nombre del cabo del ejército porque los cambiaban cada rato”.*²⁴

No obstante lo anterior, el procesado DANILO JOSE HERNANDEZ, al preguntársele por el móvil del homicidio del sindicalista ORLANDO FERNANDEZ, solo se limitó a decir: *“hasta donde me dijo MEDELLIN, porque él era ideólogo de la guerrilla...”*.²⁵

De igual manera, el ex paramilitar AUGUSTO CHANTRYT MARTINEZ alias “NENE CHANTRYT” o “GORDO CHANTRYT” aseguró que: *“...me comentaron de la situación que había que darle de baja a fulano, que el tipo era de la guerrilla, que la misma gente de la zona nos estaba diciendo que ese señor trabajaba con la guerrilla”*.²⁶

Y aunque los agresores coinciden en indicar que el móvil del asesinato, fue por considerarlo colaborador del enemigo, parece más bien que dicha razón solo fue utilizada como excusa para ocultar que personas con oscuros intereses querían callar a la víctima; según lo dicho por NENE CHANTRYT, un empleado de la empresa, a quien nombra como el doctor GONZALEZ, era quien los mantenía al tanto de los movimientos de la víctima, al respecto dijo: *“...era al que le convenía que mataran al señor ORLANDO, y no sé si era el mismo señor que trabajaba en la planta, en la parte de atrás, por donde estaban unos animales, que era el que nos estaba diciendo a qué horas llegaba, a qué horas salía, si andaba con escolta, él sabía que lo íbamos a matar. A ese señor GONZALEZ lo arreglaron”*²⁷.

Hace señalamientos el mismo modo, en contra de otro empleado de la empresa, *“Y también había un tal ALVARO, que era el que llevaba unas muestras en una moto a la planta, ese ALVARO, era hermano de HOLGER o*

²⁴ Folio 196 C.O.1

²⁵ Folio 44 C.O.1

²⁶ Folio 284 C.O.1

²⁷ Folio 288 C.O.1

EL PROFE que lo mataron en el sanjón (sic), que tenía una moto Hero Roja Esplendor, en la que iba a la planta y andaba con una bata blanca. ALVARO también de la vuelta (sic) el llevaba al INDIO a hacer vueltas y todo...”

Cuando el aquí procesado es confrontado se sostiene en su dicho de que no sabe nada, pero es nuevamente CHANTRYT MARTINEZ quien da una explicación a su silencio: “*PREGUNTADO: Qué nos puede usted aclarar o ampliar sobre la presunta participación del tal dr. GONZALEZ y del señor ALVARO yerno del antes mencionado, en los hechos materia de investigación, teniendo en cuenta que alias el indio no dijo nada sobre estos. CONTESTO: Yo supe que a el indio le dieron una plata para que se quedara callado, eso me lo dijeron, y eso que él fue el que me dijo que lo íbamos a echar para adelante. Yo me reafirmo y me ratifico de lo que ya dije sobre ellos, si quieren me consiguen un teléfono que grabe, para probarle que EL INDIO y ALVARO, sí tienen que ver con estos hechos. A mi me han tratado de contactar para que me quedara callado, que me iban a colaborar en diciembre, si fueron hasta mi casa y hasta hablaron con un primo mío, ENRIQUE VALDEZ. Yo ya estoy postulado y voy a decir la verdad, y me ratifico bajo juramento como ya lo hice en mi indagatoria inicial²⁸”*

7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo

²⁸ Folio 79 c.o. 2

asistido por su defensor, conoció el cargo imputado, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta el 50%*, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En dicha diligencia, el cargado y la Defensa solicitaron que con ocasión a la aceptación de cargos y en aplicación del principio de favorabilidad, la disminución sea correspondiente al 50% de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004. El defensor solicitó además aplicar la rebaja por confesión.

8.- CONSIDERACIONES.-

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional ha predicado:

"...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."²⁹.

Es verdad que la sentencia anticipada admite una condena para el vinculado, sin embargo para dimanar el fallo en ese sentido, requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

La conducta punible atribuida al procesado y por la que se le formularon cargos para sentencia anticipada, corresponde al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135 de la ley 599 de 2000, vigente al momento de los hechos, el cual fue descrita por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, que al tenor literal reza:

²⁹ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

Los integrantes de la población civil. (...).”

8.1.- DE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS.-

1. La acción de “ocasionar la muerte”:

Se conoce de la diligencia de Levantamiento de Cadáver No. 265 realizada por la Fiscal 14 seccional de Valledupar, que el día 17 de junio de 2003, siendo aproximadamente las 8:00 de la mañana, fue asesinado con arma de fuego ORLANDO FERNANDEZ TORO, en la vía la Pedregosa, a la altura de las parcelas Huasipungo, a pocos metros de la planta de tratamiento EMDUPAR, cuando se dirigía en su carro hacia su residencia.³⁰

En el protocolo de Necropsia No. 000270 - 2003 del 25 de junio de 2003, realizado por el Instituto de Medicina Legal y practicado al inanimado, en el que se describen las heridas ocasionados por proyectil de arma de fuego:

“1.1 orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de 0.7 cm, de bordes invertidos, con estigmas de pólvora consistentes en tatuaje en área de 6 x 5 cm; con banda de contusión, localizado en el ángulo del maxilar inferior derecho a 9 cm de la línea media y a 19 cm del vértice. 1.2. orificio de salida de proyectil de arma de fuego irregular de 1.2 cm x 1 cm de bordes evertidos (sic), localizado en la cara lateral izquierda del cuello, a 10 cm de la línea media y a 18 cm del vértice...2.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, de 0.7 cm de bordes invertidos, sin estigmas de pólvora, con banda de contusión, localizado en la región escalénica izquierda, a 14 cm de la línea media y a 26 cm del vértice. 2.2. orificio de salida de proyectil de arma de fuego irregular de 1.5 x 1.2 cm de dimensiones máximas de bordes evertidos (sic), con proyectil a flor de piel, localizado en la región escalénica posterior izquierda, a 16 cm de la línea media y a 28 cm del vértice...3.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, de 0.7 cm, de bordes invertidos, sin estigmas de pólvora con banda de contusión, localizado en la cara posterior

³⁰ Folio 1 C.O.1

del tercio proximal del cuello, a 0 cm de la línea media y 16 cm del vértice. 3.2. Orificio de salida de proyectil de arma de fuego no hay. El proyectil es localizado en el tejido celular subcutáneo del ángulo del maxilar inferior derecho, a 7 cm de la línea media y a 21 cm del vértice...4.1. orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, de 0.6 cm de bordes invertidos, sin estigma de pólvora, con banda de contusión, localizado en la cara posterior del lado derecho del cuello, a 2 cm de la línea media y a 21 cm del vértice. 4.2 orificio de salida de proyectil de arma de fuego no hay. El proyectil es localizado en el tejido celular subcutáneo de la cara posterior del cuello derecho, a 5 cm de la línea media y a 23 cm del vértice...5.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, de 0.7 cm de bordes invertidos, sin estigmas de pólvora, con banda de contusión, localizado en la tabaquera anatómica izquierda, a 6 cm, de la muñeca...”.³¹

Obra además, álbum fotográfico que muestra la ubicación de la víctima en el lugar de los hechos³².

Las lesiones padecidas por la víctima, las cuales comprometieron partes orgánicas de la víctima, nos permite concluir que la intención de los victimarios no era otra que causarle la muerte a ORLANDO FERNANDEZ, como en efecto ocurrió.

El tipo penal gravita en ocasionar la muerte, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar de otro por acción u omisión, en este caso por acción, ya que la muerte se produjo por disparos de proyectil de arma de fuego.

2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Los elementos que prueban la existencia de un conflicto armado interno, se encuentran en el Protocolo II de 1997³³, que protege a todas las personas que

³¹ Folio 36 C.O.1

³² Folio 24 C.O.1

³³ “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les

no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional, junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949³⁴, los cuales integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: “...*En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...*”.

Informes de policía judicial dan cuenta de la existencia del grupo armado ilegal denominado Bloque Norte de las AUC, en el norte del departamento del

permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

³⁴ *Conflictos no internacionales.* «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949

Cesar y sur de la Guajira, para el año 2003, bajo el mando de RODRIGO TOVAR PUPO alias “JORGE 40”. Grupo armado ilegal que tenía una estructura con línea de mando y con tal control territorial, que desplegaron acciones militares sostenidas y concertadas. De ello da cuenta la orden de batalla obrante en el proceso en el Departamento del Cesar.³⁵

El Frente Mártires del Cesar de ése aparato armado ilegal, del bloque Norte de las Autodefensas, operaba en los corregimientos de Las raíces, Rio seco, Patillal, Badillo, Guacoche, Guacochito, Alto de la vuelta, Atanquez, Chemesquemena, La Mina, Caracolí, Mariangola, Los Venados, Aguas Blancas y demás corregimientos de Valledupar y sur de la Guajira; su comandante era un mayor retirado del ejército Nacional, identificado como DAVID HERNANDEZ ROJAS alias “39”.

La organización ilegal asesinaba a la población civil que abusivamente consideraran simpatizante o colaborador del enemigo, o que simplemente les reportara utilidad alguna (se han conocido casos en los que el paramilitar obraba como sicario al servicio de intereses particulares). Las decisiones de segarle la vida a un ser humano eran tan burdas, que prácticamente se podía implantar un rumor respecto de la supuesta simpatía con la izquierda, o con la guerrilla, o decir que era defensor de derechos humanos, o sindicalista. Todo se equiparaba de manera absurda y arbitraria. Esa era la lógica de la guerra: *“...se tenía mucha gente infiltrada que colaboraban con la organización, es decir con las Autodefensas, en todas las entidades, en los hospitales, en clínicas, en todos y de ahí era de donde salía siempre la información a los oídos de los comandantes, y de ahí salía la orden a los comandantes urbanos y de ahí nos llegaba la orden a nosotros que ejecutábamos la acción. Los infiltrados informaban sobre las personas que llevaban la contraria de lo que quería la organización”*.³⁶ Sus labores de inteligencia eran recogidas de cualquier chisme callejero.

³⁵ Folio 116 C.O.1

³⁶ Folio 285 C.O.1

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”.*³⁷

En sentencia de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del día 27 de enero de 2010, dentro del proceso 29753, se dice del Conflicto Armado:

Así, las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H.”.

³⁷ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Así las cosas, se encuentra probada la participación de los miembros del Frente Mártires del Cesar de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., en la planeación y materialización del homicidio de ORLANDO FERNANDEZ. Y aunque no resulte claro que la orden se expidió para aniquilar a un amigo de la guerrilla, en atención a que este trámite de sentencia anticipada impide abrir periodo probatorio que arroje luz sobre éste tópico, se puede predicar que el homicidio se perpetró con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, porque las estructuras paramilitares lo ordenaron, en una cadena de mandatos, de la que hacía parte el aquí acusado y fue ese aparato militar con sus armas y su estructura, el que potenció el delito y permitió que se consumara.

Demostrada está la existencia del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., dentro del cual ocurrió el Homicidio de FERNANDEZ TORO y además, que entre ese Homicidio y el conflicto existió una conexión medial u objetiva, que no necesariamente requiere la prueba de que fue la causa última de la comisión del delito, sino que basta con demostrar que el conflicto armado interno jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

*“Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporoespacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades³⁸.*

“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y

³⁸ Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”

que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva³⁹.

Ciertamente, existe un vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato del sindicalista ORLANDO FERNANDEZ TORO, ya que el ataque se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino también en desarrollo de él, en la misma época en que las A.U.C., ejercían su dominio territorial en la región del Cesar, sembrando además terror y extorsión entre sus pobladores.

3. La acción recae sobre persona protegida:

El Derecho Internacional Humanitario protege en dos ámbitos: 1. A las personas que no participan o que ya no participan en las hostilidades. 2. Una serie de restricciones de los medios de guerra, especialmente las armas, y de los métodos de guerra, como son ciertas tácticas militares. El DIH protege a las personas que no toman parte en las hostilidades, como son los civiles y el personal médico y religioso. Protege asimismo a las personas que ya no participan en los combates, por ejemplo, los combatientes heridos o enfermos, los náufragos y los prisioneros de guerra. Esas personas tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral, y se benefician de garantías judiciales. Serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.

³⁹ Ibidem.

En virtud de lo anterior, el Artículo 135 del Código Penal entiende que son personas protegidas los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los asesinados, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

ORLANDO FERNANDEZ TORO era un trabajador de la empresa de tratamiento de agua EMDUPAR, ejercía como fiscal del sindicato SINTRAEMSDES, subdirectiva Valledupar y días antes a su muerte había sido nombrado miembro de la comisión de reclamos de la agremiación a nivel nacional. Sus amigos y familiares coinciden en calificarlo como una persona servicial, respetuosa, aguerrida, a quien nunca relacionaron con grupos al margen de la ley.

La víctima era un integrante más de la población civil; no participaba en las hostilidades y aunque fue señalado de ser guerrillero, no existe constancia alguna sobre requerimientos, sanciones, investigaciones o juzgamientos en su contra; por lo cual las A.U.C. no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar contra su vida con cobardes impactos de balas a la salida de su lugar de trabajo, burlando todos los lineamientos trazados por el ordenamiento internacional en protección del DIH en los conflictos armados no internacionales, así lo ha sostenido la jurisprudencia penal:⁴⁰

“Tal circunstancia trasciende que en dicha región se presentó un conflicto armado entre dos fuerzas irregulares y opuestas, en el que indefectiblemente debían observarse los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, dejando a salvo la población civil, pues en este caso, como acertadamente lo

⁴⁰ Sentencia del 15 de julio de 2009 proceso 32040 M. P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

mencionó la Fiscalía, no hay demostración de que el señor Clemente Tique Cutiva fuera combatiente y que en consecuencia hubiera hecho uso de las armas, todo lo contrario, que se trataba de un líder indígena que había participado en el certamen democrático anterior a la fecha de su muerte, como candidato en segundo renglón para el Concejo Municipal de Natagaima”.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”⁴¹. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁴²”.

Es así como las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de un ser humano que no participaba en las hostilidades.

8.2.- DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.-

Dentro de la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder al encausado DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ como coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, por su injerencia como integrante del Frente Mártires del Cesar de las autodenominadas A.U.C, organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento del Cesar.

⁴¹ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

⁴² CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

Claridad nos ofrecen los medios de prueba en cuanto a que los agresores de ORLANDO FERNANDEZ fueron integrantes del Frente Mártires del Cesar, perteneciente al bloque norte de las autodefensas, que, de acuerdo a la estructura militar obtenida, se encontraba comandando por DAVID HERNANDEZ ROJAS alias “TREINTA Y NUEVE”.

El desmovilizado AUGUSTO CHANTRYT alias GORDO o NENE CHANTRYT reveló cómo fue impartida la orden de asesinar a ORLANDO FERNANDEZ TORO, al respecto expuso: *“me mando llamar el señor 39, me llamó allá arriba a la Mesa, a reunirme con él, y me dijo que me contactara con el comando MEDELLIN, o sea el cabo PINO, que era retirado del Ejército, que ya está muerto, y con 08, o sea el INDIO, que está en la Modelo, para que me impartieran una orden que él les había dado a ellos y me explicaran a mí la orden y me dijeran cual era el trabajo que iba a hacer, lo que iba a ejecutar”*.⁴³

Una vez reunido con MEDELLIN y EL INDIO, alias GORDO CHANTRYT recibe la orden de asesinar a un hombre señalado de ser integrante de la guerrilla, que resultó ser ORLANDO FERNANDEZ; para ello, procedieron a hacerle seguimiento a la víctima, con el fin de conocer todos sus movimientos, *“...cogimos gente de ahí mismo del acueducto de emdupar y se comenzó a hacerle el seguimiento de donde vivía él, y de cómo íbamos a dar con la verdad de que si era miembro del ELN, y que estaba ahí infiltrado y era colaborador de la guerrilla”*.⁴⁴

Según lo manifestado por CHANTRYT previo al homicidio de FERNANDEZ TORO, las autodefensas también asesinaron a un conductor, que supuestamente era quien transportaba a FERNANDEZ, cuando se reunía con los guerrilleros, *“...se agarró un carro de la línea de los que sube a Sabana Crespo, que según era el carro que subía al señor ORLANDO, cuando iba a reunirse o a verse con los de la guerrilla, se le dio de baja al conductor del carro de la*

⁴³ Folio 284 C.O.1

⁴⁴ Folio 284 C.O.1

*línea, que era el que se prestaba para llevarlo a él allá y tenía conocimiento de la cuestión y de ahí nosotros planeamos la ejecución para darle de baja al objetivo, al señor ORLANDO”.*⁴⁵

Respecto a la ejecución de FERNANDEZ TORO, relata que él se encontraba escondido entre la vegetación junto con EL INDIO, a pocos metros de la planta de agua, esperando a la víctima, así lo manifestó: “...me encontré con EL INDIO y procedimos a llamar al GRILLO para que le pidiera el chance al señor, para que viniera en el carro, por si acaso el se hacía fuerza para no pararme ahí donde yo me le iba a atravesar. Me quedé ahí en la esquina de huasipungo, con un revólver calibre 38 Scorpio Llama, y el INDIO a la izquierda de mi, metido en el monte para cerciorarse del trabajo que yo iba a hacer, él era el segundo de MEDELLIN, ya al ver el carro...me le atravesé con el arma en la mano...lo paré enseguida le dije al GRILLO que se bajara de ahí y le pegué tres (3) o cuatro (4) tiros en la cabeza, él no se alcanzó a bajar y ahí quedó muerto enseguida, con un pie adentro y otro abajo, y de ahí EL GRILLO se fue con EL INDIO”.

Una vez identificado alias EL INDIO como DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ, fue escuchado en diligencia de indagatoria en la que corrobora su pertenecía a las filas de las A.UC., al señalar que para la fecha de los hechos fungía como segundo comandante de grupo del Frente Mártires del Cesar, al mando de alias MEDELLIN, comandante de grupo y alias TREINTA Y NUEVE comandante del Frente; en dicha diligencia acepta responsabilidad por el homicidio de ORLANDO FERNANDEZ, al decir: “La orden se la dieron al comandante MEDELLIN, me imagino que el comando 39 que era el comandante del frente, y MEDELLIN me la dio a mí, y a CHANTRYT, le dijeron que coordinara conmigo, que se encontrara conmigo para coordinar la vuelta”.

⁴⁵ Folio 285 C.O.1

⁴⁶ Folio 285 C.O.1

⁴⁷ Folio 44 C.O.1

En su relato, EL INDIO corrobora su intervención en el asesinato de FERNANDEZ TORO: *“Nosotros estábamos como a quinientos (500) metros de ahí, con CHANTRYT y cuando venía el señor ORLANDO y ALEXANDER, nosotros salimos ahí y ahí fue donde le damos muerte al señor...”*.

El procesado además señala que alias EL GRILLO corresponde a ALEXANDER PEREZ CASTILLA, de quien dice fue la persona que suministró todos los datos de ORLANDO FERNANDEZ, *“...él conocía al señor FERNANDEZ TORO, y como el pelao (sic) cuando eso quería trabajar con las autodefensas y yo le dije que si él me ubicaba y me ayudaba a asesinar al señor ORLANDO, se iba conmigo, que yo me lo llevaba para arriba a trabajar con el grupo. Y el por medio de sus amigos y amistades que tenía por ahí me consiguió todos los datos, de a qué hora llegaba, en que carro iba y todo eso. Que inclusive cuando ocurrieron los hechos como el señor ORLANDO lo conocía a él también a ALEXANDER PEREZ CASTILLA, el señor venía saliendo del trabajo a esa hora y como él lo conocía, él estaba en la puerta en toda la salida del acueducto, le metió la mano y el carro paró, el se montó al carro...”*.

No hay asomo de duda, sobre la militancia de DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ alias EL INDIO, en las filas de la A.U.C., quien hacía desplegar las órdenes impartidas por los comandos superiores y, como segundo comandante pudo ordenar y tenía dominio de las conductas criminales desarrolladas por los miembros de su organización delictiva, en el cumplimiento de los respectivos roles que desempeñaban al interior de la misma; en cumplimiento de su rol, alias EL INDIO dispuso a CHANTRYT para que ultimara a FERNANDEZ TORO con arma de fuego, mientras tanto él observaba cómo se cumplía dicha designio, escondido cerca al lugar de los hechos, para luego darse a la huida con los demás agresores, todo lo cual, acredita su condición de Coautor de los hechos materia de esta investigación.

Sobre la figura de la coautoría el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que *“...Son coautores los que mediando un acuerdo común,*

actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”.

La jurisprudencia y la doctrina sobre la Coautoría, han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2009⁴⁸, con Ponencia de la doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, sobre la figura de la Coautoría, entre otras cosas, expuso:

“...Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo...”.

“...En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de el delito específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal...”.

Más adelante agrega:

“... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación...”.

⁴⁸ Rad. 29418 M.P. María del Rosario González

De tal manera es claro, que HERNANDEZ MARQUEZ alias “EL INDIO”, luego de recibir órdenes provenientes de los Comandantes del Frente Mártires del Cesar de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., fue uno de los ejecutores del Homicidio de FERNANDEZ TORO, participando directamente desde la ideación del plan para saber los movimientos de la víctima, hasta la ejecución del punible.

8.3.- DEL REPROCHE PENAL.-

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere un bien jurídico tutelado, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen los bienes jurídicos afectados.

No se encuentra información o prueba donde se señale que DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ alias “EL INDIO” con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, como coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

Sin más preámbulos es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea

razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito investigado encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Sin desconocer que también, visto el patrón, puede ser considerado de lesa Humanidad, tal como ya la H Corte lo ha señalado: *“...la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.*

“Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados” ⁴⁹.

⁴⁹CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

10.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena por el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

10.1.- Pena de Prisión.-

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos.

Se tiene que la pena mínima es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o el haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, las cuales no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado DANILO JOSE HERNANDEZ por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, observando que en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título coautor, en atentar contra la Vida de ORLANDO FERNANDEZ, tratándose del bien jurídico más preciado como es la vida de las personas, por lo cual se determina la pena a imponer en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

10.2.- Pena de Multa.-

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por DANILO JOSE HERNANDEZ alias “EL INDIO”, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) y cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, conforme los mismos criterios que para la pena de prisión, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, discrecionalmente en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

10.3.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Se tiene que la pena a imponer a DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ alias “EL INDIO” es de 390 meses; teniendo en cuenta que el momento procesal escogido por el sentenciado para la aceptación de cargos fue su primera salida procesal, este despacho reconocerá al sentenciado una rebaja de pena de 195 meses, que restados a los 390 meses impuestos nos arroja una pena de ciento noventa y cinco (195) meses de prisión.

No se reconocerá al encartado rebaja por Confesión, como quiera que la misma no constituye el fundamento de la sentencia; consta dentro del expediente que previo a la vinculación de DANILO HERNANDEZ alias EL INDIO, existían señalamientos que lo comprometían en la comisión del punible.

Al igual que la pena de prisión, se reconocerá al sentenciado una rebaja de la pena de MULTA impuesta; habida consideración que la pena de MULTA fue de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil trescientos setenta y cinco (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, nos arroja una pena de multa en el equivalente a mil trescientos setenta y cinco (1.375) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Sentadas las anteriores premisas, se condenará a **DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ alias “EL INDIO”**, a una pena principal de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES de prisión y a la pena principal de MULTA en el equivalente a mil trescientos setenta y cinco (1.375) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, **COMO PENAS DEFINITIVAS A IMPONER.**

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, conforme a lo normado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 43 numeral 1º, 51 inciso 1º; Art. 52 inciso 3º del CP.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aparece dentro del expediente demandan de parte civil la Dra. DORA LUCY ARIAS DELGADO, quien fuere reconocida como actor popular en representación del sindicato SINTRAEMSDES, de acuerdo al poder conferido por el Presidente y representante legal de la agremiación.

En el libelo de la demanda, el actor popular señala que su acción se encuentra encaminada principalmente hacia el establecimiento de la verdad y la obtención de justicia y, solicita una indemnización de perjuicios de orden moral en valor de *“mil gramos oro por cada uno de los derechos vulnerados”* ” y por concepto de perjuicios materiales solicitó *“los que se demuestren en el proceso”*.

Nuestra normatividad penal ha reconocido la acción civil como una figura que permite a los directamente perjudicados por la comisión de una conducta punible, hacerse parte dentro del respectivo proceso penal, para efectos de la reparación de perjuicios derivados de dicha conducta y hoy día, para efectos de conocer la verdad de lo ocurrido y obtener justicia; además, el concepto de parte civil se ha ampliado de tal manera que, actualmente, se reconoce la participación de actores populares, en tratándose de la lesión a bienes jurídicos colectivos; al respecto el artículo 95 del Código Penal reconoce como titulares de la acción civil:

“Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal.

El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos”.

A su vez el artículo 45 de la ley 600 de 2000 establece:

“la acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquellas, por el Ministerio Público o por el actor popular cuando se trate de lesión directa a bienes jurídicos colectivos. En este último evento, solo podrá actuar un ciudadano y será reconocido quien primero se constituya....”.

11.1.- DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.-

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la

situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia.

Sin embargo, en esta oportunidad, encuentra el despacho que no existe prueba que acredite la causación de perjuicios de orden material a los miembros de la agremiación sindical “SINTRAEMSDES” ni a los miembros del núcleo familiar de la víctima, por lo que este despacho no procederá a fijarlos, en cumplimiento a lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*; en armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 donde estipula *“...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible...”*.

11.2.- DE LOS PERJUICIOS MORALES.-

Este despacho no reconocerá perjuicios de orden moral a favor del actor civil popular, como quiera que dicha acción se encuentra encaminada hacia la protección de bienes jurídicos colectivos, reconocibles a los miembros de la agremiación sindical, como el derecho de asociación.

Como parte del proceso de reparación y restablecimiento del tejido social lesionado con la muerte de ORLANDO FERNANDEZ TORO, quien fue asesinado al salir de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR en donde laboraba, teniendo en cuenta que era una persona que luchaba por los derechos de los trabajadores afiliados al sindicato SINTRAEMSEDES y en contra de la corrupción administrativa, y en razón a que hace parte del bloque de constitucionalidad de que trata el artículo 93 superior, el “Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad”, en el cual se explica que las víctimas tienen el derecho inalienable a la verdad, así mismo el deber de recordar: *“cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes... El conocimiento de un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto preservar del olvido la memoria colectiva, entre otras cosas para evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas”*, se dispone que el procesado pida perdón a los familiares e integrantes de la población afectada, especialmente al sindicato, preferiblemente a través de un medio de comunicación escrito.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De igual manera, encontramos que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso entrar al estudio de los restantes factores para el reconocimiento de la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Se ordenará compulsar copias ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que se investigue si LUIS ALFONSO GONZALEZ CABALLERO y ALVARO JOSE GUTIERREZ ROCHA, empleados de la empresa EMDUPAR de Valledupar, para la fecha de los hechos, participaron en el homicidio del sindicalista, especialmente frente a los hechos revelados por el desmovilizado AUGUSTO CHANTRYT quien relaciona a los mencionados con las autodefensas y señala que los mismos tenían conocimiento que ORLANDO FERNANDEZ iba a ser asesinado, como obra en diligencia visible a folio 288 cuaderno 1.

En este punto, se ordena oficiar a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación en relación con la actitud del procesado DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ respecto de la obligación, si quiere recibir beneficios consagrados en la ley 975 de 2000, de contar la verdad, tal como lo señala otro desmovilizado:

“PREGUNTADO: Qué nos puede usted aclarar o ampliar sobre la presunta participación del tal dr. GONZALEZ y del señor ALVARO yerno del antes mencionado, en los hechos materia de investigación, teniendo en cuenta que alias el indio no dijo nada sobre estos. CONTESTO: Yo supe que a el indio le dieron una plata para que se quedara callado, eso me lo dijeron, y eso que él fue el que me dijo que lo íbamos a echar para adelante. Yo me reafirmo y me

ratifico de lo que ya dije sobre ellos, si quieren me consiguen un teléfono que grabe, para probarle que EL INDIO y ALVARO, sí tienen que ver con estos hechos. A mí me han tratado de contactar para que me quedara callado, que me iban a colaborar en diciembre, si fueron hasta mi casa y hasta hablaron con un primo mío, ENRIQUE VALDEZ. Yo ya estoy postulado y voy a decir la verdad, y me ratifico bajo juramento como ya lo hice en mi indagatoria inicial⁵⁰”

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado **DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ alias “EL INDIO”**, quien se encuentran privado de la libertad; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos a los intervinientes, especialmente a las víctimas.

En firme esta providencia, remítase el expediente al Juez Penal del Circuito de Valledupar, por concluir nuestra competencia con la ejecutoria de la sentencia; ese Juzgado determinará lo concerniente al envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito correspondiente al lugar en donde se encuentre recluso **DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ alias “EL INDIO”**.

Una vez en firme, por Secretaria comuníquese esta decisión de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵⁰ Folio 79 c.o. 2

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE al individualizado **DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ** alias “EL INDIO”, quien fue identificado con CC N° 77.186.809 de Valledupar – Cesar, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de **NOVENTA Y CINCO (195) MESES** de prisión; así mismo, a la pena de **MULTA**, en el valor equivalente a mil trescientos setenta y cinco (1.375) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima **ORLANDO FERNANDEZ TORO**, miembro del sindicato de trabajadores y empleados de servicios públicos autónomos e institutos descentralizados de Colombia “SINTRAEMSDES”, subdirectiva Valledupar.

La multa la deberá sufragar el sentenciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a **DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ** alias “EL INDIO” a la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

TERCERO.- NO RECONOCER al sentenciado el **BENEFICIO – DERECHO** Del **SUBROGADO PENAL** de la condena de ejecución condicional, por no estar dadas las condiciones para ello; ni la prisión domiciliaria.

CUARTO.- NO CONDENAR al pago de perjuicios de orden material, ni de orden moral, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO.- CONDENAR al sentenciado, a la reparación manifestando su arrepentimiento y pidiendo perdón a los familiares y a los miembros del sindicato SINTRAEMSDES, a través de un medio de comunicación preferiblemente escrito.

SEXTO.- POR SECRETARIA notifíquese en forma personal a DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ alias “EL INDIO”, quien se encuentra privado de la libertad; para tal efecto se librára Despacho Comisorio al Director del centro carcelario en el cual se encuentre recluso; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y, por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEPTIMO.- COMPULSAR copias ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que se investigue si LUIS ALFONSO GONZALEZ CABALLERO y ALVARO JOSE GUTIERREZ ROCHA, empleados de la empresa EMDUPAR de Valledupar, para la fecha de los hechos, participaron en el homicidio del sindicalista ORLANDO FERNANDEZ, según lo consignado en el acápite de “otras determinaciones”.

OCTAVO.- OFICIAR a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación en relación con la actitud del procesado DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ respecto de la obligación, si quiere recibir beneficios consagrados en la ley 975 de 2000, de contar la verdad, respecto de otros partícipes en los hechos delictivos, concretamente personal de la empresa en la que trabajaba el hoy occiso ORLANDO FERNANDEZ TORO y tal como se explica en el acápite de “otras determinaciones”.

NOVENO.- EN FIRME la presente decisión, por Secretaria compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DECIMO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez Penal Del Circuito de Valledupar en

Radicado.- 110013104056201100020

39

Procedente.- Fiscalía 84 UNDH y DIH – O.I.T.

Procesado.- DANILO JOSE HERNANDEZ MARQUEZ alias "EL INDIO"

Víctima.- Orlando Fernández Toro

Delito.- HOMICIDIO PERSONA PROTEGIDA

Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de esta sentencia.

DECIMO PRIMERO.- Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

PEDRO JOSE CUEVAS SUAREZ

Secretario